

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 705.

Habiendose fugado de la carcel pública de Fuente-ovejuna el preso Carlos Silva, juntamente con el Alcaide José de la Gala, cuyas señas se espresan á continuación; los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los comisarios de protección y seguridad pública procederán á su busca y captura, remitiendolos por tránsitos de justicia caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de dicha villa, Córdoba 6 de Setiembre de 1844.—Javier Cavestany.

Señas de Carlos Silva.

Estatura como 5 pies y 2 pulgadas, color moreno, cara redonda, patilla poblada y corrida, pelo negro con tufos rizados, ojos negros, nariz y boca regular, mellado en la mandibula superior, su edad como de mas de 30 años, vestido con unos calzones viejos de paño azul obscuro con tiras de paño verde, con puntas por las orillas, botas de becerro negro bien servidas, y zapatos de cordoban remendados.

Señas de José de la Gala.

Estatura mas de 5 pies, edad como unos

50 años, pelo entrecano, color claro, ojos pardos con una manchita blanca en lo negro de uno de ellos, nariz y boca regular, barba entrecana poblada, vestido con chaqueta de mahlon negro y listas blancas, pantalon de tela de pobre.

Circular núm. 704.

D. Juan Guisado Piston, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Palmera y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: se halla vacante el magisterio de primeras letras de esta poblacion, dotado con mil cuatrocientos sesenta rs. al año, pagados de los fondos publicos, por trimestros vencidos de año, clase para los niños y habitacion para el maestro, cobrando este, de cada uno de aquellos, cuatro mrs. todas las semanas por el gasto de agua. Las personas que aspiren ocupar dicho destino, siempre que tengan las cualidades prevenidas en las leyes y ordenes vigentes podrán dirigir sus solicitudes á la corporacion que presido, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este edicto en el boletín oficial. Fuente Palmera y Agosto 31 de 1844.—Juan Guisado Piston.—Por mandado de su merced, Manuel Guerrero, Srio.

Circular núm. 703.

En la biblioteca situada en el piso ha-

jo del pabellon de Ingenieros de la plaza de Cadiz continuan vendiéndose por la corta cantidad de 180 rs. vn. los ejemplares de la carta geógrafo-topográfica de la isla de Cuba, que se espendian anteriormente al precio de 300 rs. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Sevilla 2 de Setiembre de 1844.—El General director subinspector, Eusebio Ruiz.

Circular núm. 706.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional
de Pedro Abad.

Concluidos los cuadernos de riqueza, sobre que han de repartirse las contribuciones ordinarias respectivas al presente año en esta villa, están de manifiesto en esta Secretaría por 18 dias, que concluirán en 13 del próximo Setiembre para oír de agravios.

Y se publica para que llegue á noticia de todos los contribuyentes. Pedro Abad 30 de Agosto de 1844.—El alcalde constitucional, Antonio Perez Soguero.—Felipe de Golmayo, Srío.

Circular núm. 702.
Presidencia del Ayuntamiento constitucional
de Pedroabad.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa en sesion pública á que han asistido representantes de los traficantes en los ramos sujetos a rentas provinciales y de las clases del vecindario, ha acordado en 1.º del corriente sacar á la subasta los derechos, que en el año de 1845 devengue en esta villa la venta del vino y vinagre, jabon blando, y alcabala del viento. Los tres remates de pujas llanas, diezmos y cuartos tendrán lugar en estas salas capitulares á las 12 del último dia de Setiembre, Octubre y Noviembre.

También se subasta en los mismos dias, horas y local el arbitrio de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente con destino á la carretera de Málaga, cuyo presupuesto es 466 rs. 26 mrs. el de 4 mrs. en cuartillo de vino para la casa de depositos del partido bajo el tipo de 1067 el. y los derechos de correduria, fiel medidor, almotacen, bajo el de 2306 rs. 22 mrs.

Los pliegos de condiciones estan de manifiesto en esta Sria.

Pedroabad 3 de Setiembre de 1844.—
El Alcalde constitucional, Antonio Perez Soguero.—Felipe de Golmayo, Srío.

Circular núm. 696.

EDICTO.

Los frutos de yerba y bellota de la dehesa boyal de esta villa, ha acordado su ayuntamiento constitucional se proceda á la subasta, siendo su primer remate el Domingo 15 de Setiembre próximo, el 2.º de diezmos y medios el 22 del mismo, y el 3.º y último del 4.º el 29 de id. dia de S. Miguel y hora en todos ellos de 10 á 12 de la mañana en estas salas capitulares. Pozoblanco 30 de Agosto de 1844.—E. A. P. A., Juan de Gracia Mena.—Manuel Gallardo, Srío.

Circular núm. 220.

ARANCEL GENERAL

de Aduanas Marítimas y Fronterizas de México: 1843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Escom. Sr. Presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que con el objeto de sistematizar las variaciones parciales hechas al Arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fe y el fomento de la industria nacional, anhelando constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, he tenido á bien decretar el siguiente:

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS

MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Artículo 1.º Todo buque de cualquiera nacion que no este en guerra con la mexicana será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripula-

cion del buque, asi como este y las mercancías que conduzca á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este Arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2.º Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que vengan dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3.º Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes:

En el Seno Mexicano.

Sisal.

Campeche.

San Juan Bautista de Tabasco.

Veracruz.

Santa-Anna de Tamaulipas.

Matamoros.

Matagorda.

Velasco.

Galveston.

En el mar del Sur.

Acapulco.

San Blas.

Maxatlan.

En el golfo de California.

Guimaras.

En el mar de la Alta California.

Monterey.

SECCION I.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4.º Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del pais, de un puerto á otro ú otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.º Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes.

1. Alambre de cardas.

2. Animales exóticos ó diseçados.

3. Azogue.

4. Carbon de piedra mientras no se esplota en las minas de la república.

5. Colecciones mineralógicas y geológicas.

6. Cosas preciosas de historia natural.

7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.

9. Letra de imprenta.

10. Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.

11. Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.

12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.

13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles &c., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y carbonos.

15. Palos mayores para arboladuras de buques.

16. Plantas oróticas y sus simientes.

17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.

18. Trapos de lino en pedaceria.

19. Tinta de imprenta.

Art. 6.º Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 7.º No obstante de la libertad de todo derecho que establece el art. 5.º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 20, §. 1.º Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de 50 pesos; y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos

al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 8.º Se prohíbe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:

- 1.º Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra y el rom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.
- 2.º Almidon.
- 3.º Anis, leoninos y alcarabeas.
- 4.º Azucar de todas clases.
- 5.º Arroz.
- 6.º Algodon en rama.
- 7.º Aniles.
- 8.º Alambre de laton y de cobre, de todos grosores.
- 9.º Azufre.
- 10.º Botas y medias botas de piel ó de género con suela para hombres, mugeres y niños.
- 11.º Botones de cualquier metal que tengan gravado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
- 12.º Café.
- 13.º Cera labrada.
- 14.º Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
- 15.º Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.
- 16.º Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
- 17.º Cordobán de todas clases y colores.
- 18.º Estaño en greña.
- 19.º Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
- 20.º Flores artificiales.
- 21.º Galletas.
- 22.º Galones de metales y de todas clases y materias.
- 23.º Gamuzas, incluso el ante común, gamuzones y gamuzillas.
- 24.º Gergan y gerguetilla.
- 25.º Harina de trigo, excepto en Yucatán.
- 26.º Hilaza de algodón de toda clase, número y colores.
- 27.º Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
- 28.º Jabon de todas clases.
- 29.º Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
- 30.º Libros, folletos ó manuscritos que esta-

bieren prohibidos por autoridad competente.

- 31.º Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
- 32.º Manteca de Cerdo.
- 33.º Miel de caña.
- 34.º Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa Anna de Tamalipas y en Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.
- 35.º Municiones de plomo ó cualquier metal.
- 36.º Naipes de todas clases.
- 37.º Oro volador fino y falso.
- 38.º Paño que no sea de primera.
- 39.º Pastas en fideo, tallarin, macarrones, puntetas y semejantes.
- 40.º Pergaminos.
- 41.º Plomo en bruto ó en pasta.
- 42.º Pólora.
- 43.º Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten.

(Se continuará.)

Continua la suscripcion á favor de Ildefonso Muñoz.

Sres. profesores de Farmacia.

NOMBRES.

Rs. mrs.

D. Rafael Pavon.	10.
D. Francisco Avilés.	10.
D. Eulogio Montoro.	10.
D. Mariano Herrera.	6.
D. Francisco Duroni.	6.
D. Francisco Gonzalez.	6.
D. Joaquin Montilla.	4.
D. Nicolas Pesquero.	4.
D. Francisco Pavon.	4.
D. Rafael Paz y Osuna.	4.

Gremio de fábricas de Seda.

D. Rafael Barbero.	15.
Doña Ignacia de Luque.	15.
D. Miguel Muñoz Herrera.	15.
Suma anterior.	1,474 33.
	1,583 33.

Córdoba: Imprenta de D. Fausto García Tena
calle de la Libreria núm. 2.—1844.